

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **FERNÁN MONTOYA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.315.210, en contra de la señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.231.676, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- Como quiera que la parte demandante indica que por escritura pública se declaró la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho, se tiene entonces que la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho existió entre los señores **FERNÁN MONTOYA ORTIZ** y **GLORIA GARCÍA GIRALDO** hasta la fecha de su declaratoria por escritura pública, esto es, hasta el 25 de mayo de 2013 e inició de conformidad con la escritura pública en mención, 14 años y 6 meses antes de la fecha indicada, luego entonces, la parte demandante deberá allegar escritura pública o sentencia judicial por medio de la cual se declare la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes entre las fecha 26 de mayo de 2013 y hasta el 09 de septiembre de 2022, día en el cual, según en escrito de la demanda, se tiene la separación entre las partes.

- Ahora, si lo que pretende la parte demandante es que se disuelva y liquide la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes con los bienes adquiridos durante su existencia, esto es; entre el 25 de mayo de 2013 y 14 años y 6 meses previo a ello, así deberá aclararlo. Por lo anterior, deberá corregir los hechos y pretensiones de la demanda.

- La parte actora deberá aclararle al despacho si la sociedad patrimonial de hecho ya se encuentra disuelta, lo anterior por cuanto en el hecho 6to. del escrito de la demanda se indica que el día 09 de septiembre de 2022 se disolvió la sociedad patrimonial, no obstante, en las pretensiones del escrito demandatorio se enuncia que se persigue la disolución de la sociedad patrimonial de hecho.

- Se deberá corregir el poder allegado por cuanto este es otorgado por el señor **FERNÁN MONTOYA ORTIZ** para ser representado en proceso de declaración (...) de sociedad patrimonial, que entiende el despacho, ya fue declarada entre el 25 de mayo de 2013 y 14 años y 6 meses antes de ello. Si por el contrario la parte interesada pretende iniciar un proceso de declaratoria de una nueva unión marital de hecho entre compañeros permanentes y existencia de una nueva sociedad patrimonial de hecho, se deberá adecuar los hechos y pretensiones del escrito de la demanda.

- No se allega adjunta a la demanda, escritura pública nro. 1607 del 27 de noviembre de 2006 de la Notaría Primera del Círculo de Manizales, Caldas, que se expresa, se aporta como prueba.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **FERNÁN MONTOYA ORTIZ**

identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.315.210, en contra de la señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.231.676, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se decidirá una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4759835ae1672ff01fc9a2b01c5881619a7ade0f2b37a170a1608f37662e61**

Documento generado en 13/12/2022 03:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>